

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 528

Referencia: 528

Año: 1948

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-07-1948

Título: HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD PUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 10655

Publicada el: 24-07-1948

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servidores públicos, Empleados públicos, Salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.461

Rollo: 66

Posición: 644

RESOLUCION NUMERO 1877

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución N° 1877.—Panamá, 30 de Junio de 1948.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Alfredo Huemer, natural de Austria, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Alfredo Huemer.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO JAEN GUARDIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 528
(DE 6 DE JULIO DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Emma Rodríguez, como Partera Rural de servicio en Guararé, Provincia de Los Santos, con una asignación mensual de B/. 50.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia desde el día 1° de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José A. Sosa Jovanó y Claudio C. Cedeño demuestran la inconstitucionalidad de la Parte II de la Resolución de 12 de Julio de 1948, dictada por la Asamblea Nacional.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Julio trece de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: El Presidente de la República con asistencia de sus Ministros y de la Comisión Legislativa Permanente dictó el Decreto Número 6, de cuatro de este mes, por el cual se suspenden temporalmente los efectos de los artículos 22, 23, 27, 30, 33 y 45 de la Constitución. En el mismo Decreto se dispone convocar a la

Asamblea Nacional para que dentro de un término de cinco días se reúna y resuelva lo que sea del caso. Esta medida se conforma con los artículos 52 y 53 del mismo texto.

La Asamblea Nacional, en sesión celebrada ayer dictó una resolución cuya parte pertinente dice así:

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Reanudar hasta el 1° de Agosto próximo las funciones de Segunda Asamblea Nacional Constituyente, para las cuales fue elegida y de las cuales se desprendió por acto voluntario en la errónea creencia de que había adoptado las medidas necesarias para devolver la normalidad a la República.

Por separado se decidirán las medidas que esta Asamblea en sus funciones de Constituyente, crea necesario adoptar para resolver la crisis nacional de orden económico, fiscal y político.

Decláranse elegidos Presidente de la República al señor Enrique de Obarrio, Primer Vice-Presidente de la República al señor Carlos Sucre C. y Segundo Vice-Presidente de la República al señor Juan Alberto Morales, quienes se presentarán inmediatamente a esta Cámara a posesionarse de sus respectivos cargos que ejercerán de la manera establecida por la Constitución Nacional, desde esta fecha hasta el primero de Octubre de 1948.

Quedan invalidadas las elecciones populares verificadas durante el mes de mayo de 1948, y en obligante consecuencia, la actual Cámara continuará en sesiones durante el mismo período. Terminada el 1° de Agosto su labor de Constituyente, la Cámara suspenderá sus sesiones quedando sometida desde esta fecha a las disposiciones constitucionales sobre su actuación.

No obstante los vicios de que adolecen las elecciones de mayo, y con el objeto de dar a esta Cámara un carácter representativo de todas las tendencias de la opinión nacional, declara que a partir del primero de octubre de 1948, serán miembros de esta Asamblea, con todas las prerrogativas del caso y por el término de la misma los candidatos para Principales y Suplentes de los nuevos partidos Revolucionario Auténtico y Unión Popular que han obtenido las credenciales de los Jurados Provinciales.

Comuníquese por Secretaría a quienes corresponda.

Pídesse al pueblo panameño un voto de confianza a favor de esta Asamblea y del nuevo orden de cosas, inspirados exclusivamente en el deseo vehemente de resolver los graves conflictos que amenazan la existencia y el progreso de la República.

Continúe en vigencia hasta nuevo acuerdo en contrario la parte dispositiva del Decreto N° 6 de 4 de Julio de 1948, sobre suspensión de garantías individuales.

Pídesse asimismo, que cesen entre los panameños las recriminaciones de unos contra otros, para facilitar este movimiento de unión Nacional.

Los señores José Antonio Sosa Jovanó y Claudio C. Cedeño, ciudadanos panameños y abogados en ejercicio, han ocurrido a la Corte, tribunal en que radica la guarda de la integridad de la Constitución, para que se declare que son contrarias a la Constitución las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional.

De acuerdo con el precepto constitucional las únicas medidas que podía adoptar la Asamblea con relación al decreto de suspensión temporal de garantías individuales se reducen a aprobarlo, improbarlo, modificarlo o suspenderlo. Es esa la interpretación que cabe a la frase resuelta lo que sea del caso empleada en el precepto constitucional.

La reunión de la Asamblea la hace el Órgano Ejecutivo en virtud de una facultad especial y con un objeto específico.

El Poder Constituyente cesó automáticamente en sus funciones al firmarse el Estatuto, vigente desde el 1° de Marzo de 1946. Por propia voluntad de los mismos Constituyentes, consignada en el artículo 260, asumió desde entonces funciones legislativas, que deben terminar el 30 de Septiembre próximo.